



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., 05 septiembre de 2025.

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**M.P. VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE**  
Ciudad

**Expediente: LAT-499**

**Referencia:** Revisión de constitucionalidad de la Ley 2362 del 14 de junio 2024, «Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004».

**Magistrado Ponente:** Vladimir Fernández Andrade.

**Concepto No.:** 7504

De conformidad con el numeral 5 del artículo 278 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>1</sup>, rindo concepto en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

El 21 de junio de 2024, para adelantar la revisión de la referencia, la Presidencia de la República remitió a Secretaría General de la Corte Constitucional una copia autenticada del expediente de la Ley 2362 del 14 de junio de 2024, en treinta y seis (36) folios y treinta y dos (32) folios vueltos<sup>2</sup>. El texto respectivo puede ser consultado en el Diario Oficial 52.787 de 2024.

El magistrado sustanciador, mediante el Auto del 29 de julio de 2024: (i) asumió la revisión automática de constitucionalidad del referido cuerpo normativo; (ii) ordenó la práctica de pruebas; y (iii) dispuso que, una vez estas fueran recaudadas, se realizará el traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita el concepto de su competencia.

El 15 de mayo de 2025, mediante escrito dirigido a la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, Doctor Gregorio Eljach Pacheco manifestó su impedimento para rendir concepto sobre la constitucionalidad de la Ley 2362 del 14 de junio de 2024, objeto de estudio, esto por considerar que se encontraba incurso en la causal consistente en haber intervenido en la expedición de la norma objeto

<sup>1</sup> “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”. En concordancia con el “Artículo 17. Funciones del Viceprocurador General de la Nación: (...) 3. Reemplazar al Procurador General en todos los casos de impedimento”.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, expediente digital LAT-499, Oficio OFI24- 00121732 / GFPU 14000000.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de control constitucional. Lo anterior, en la medida que “participó de forma verbal y escrita durante su trámite legislativo, en ejercicio de las funciones de su otra condición de secretario general del Senado de la República.”

La Sala Plena de la Corte, mediante el Auto 1223 del 6 de agosto de 2025, declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación debido a que en ejercicio del cargo de secretario general del Senado que ostentó, intervino de forma activa y determinante en el procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la norma objeto de control constitucional, en tanto le correspondía organizar el procedimiento y procurar su validez. Adicionalmente, *debido al carácter integral e inescindible del control automático de constitucionalidad que procede en el presente caso, el examen que se adelantará abarcará tanto el análisis de la validez material de la norma como el de la validez formal del trámite. Esto último, implicará verificar si el proceso legislativo que se adelantó ante el Senado de la República y la Cámara de Representantes cumplió los requisitos procedimentales de validez que exigen la Constitución, la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia de esta Corte*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la Sala Plena de la Corporación ordenó a la Secretaría General levantar la suspensión de términos decretada con ocasión del impedimento propuesto y correr traslado al Viceprocurador General de la Nación, por el término restante del otorgado inicialmente al procurador general de la nación, para rendir el concepto correspondiente. Esta decisión fue notificada mediante oficio 12202 del 28 de agosto de 2025.

### II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer la constitucionalidad de la Ley 2362 del 14 de junio 2024, «Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004».

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver se circunscribe a determinar si el tratado internacional y su ley aprobatoria, Ley 2362 del 14 de junio 2024, «Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004», ¿se ajustan formal y materialmente a la Constitución Política?

### IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En atención al carácter integral del control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, la Corte Constitucional ejerce dos tipos de control, a saber:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 1223 del 6 de agosto de 2025.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(a) Un control de constitucionalidad formal, el cual incluye “el análisis de aspectos tales como: (i) la debida representación del Estado Colombiano en los procesos de negociación y celebración del tratado; (ii) el trámite surtido por el proyecto de ley en el Congreso de la República; (iii) la sanción presidencial; y, finalmente, (iv) el envío de la ley y el tratado a la Corte Constitucional”; y

(b) Un control de constitucionalidad material, que “consiste, en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y de su ley aprobatoria, con el contenido integral de la Constitución, para así determinar si las mismas se ajustan o no a la Carta Política”<sup>4</sup>.

Sobre el particular, el Ministerio Público recuerda que el examen de esta clase de asuntos “ha sido entendido tradicionalmente en la jurisprudencia constitucional como un estudio eminentemente jurídico del convenio y de su ley aprobatoria, que no examina las ventajas u oportunidad práctica del acuerdo a nivel económico, social, ni su conveniencia política, o las razones de oportunidad, utilidad o eficiencia del instrumento, o las consecuencias prácticas de su celebración, por tratarse de reflexiones que le competen al Presidente de la República y al Congreso, respectivamente”<sup>5</sup>.

A partir de la naturaleza del control que realiza la Corte Constitucional sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias<sup>6</sup>, el concepto de la Procuraduría versará sobre los aspectos formales del proceso de adopción del cuerpo normativo examinado, así como sobre su contenido material.

### A. Análisis formal de constitucionalidad del acuerdo internacional

En relación con la formación de los instrumentos internacionales, es preciso indicar que la representación del Estado colombiano en las fases de negociación, celebración y firma del tratado es válida, conforme al artículo 9º de la Constitución Política que establece:

*“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamérica y del Caribe.”*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha explicado que el control respectivo se circumscribe a verificar la debida representación del Estado Colombiano en los procesos de negociación y celebración de estos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-801 de 2009.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2020.

<sup>6</sup> “El control de constitucionalidad que debe llevar a cabo la Corte sobre los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, presenta unas características especiales, entre las que se destacan las siguientes: (i) es previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la expedición de la ley aprobatoria y a su sanción; (ii) es automático; (iii) es integral; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es condición necesaria para la ratificación del tratado; y (vi) cumple una función preventiva”. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-801 de 2009.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 1997.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así, la Corte Constitucional ha señalado que “*existe un deber general del Estado de promover la integración en tres órdenes: político, económico y social. Ello se plantea frente a las naciones del mundo, pero especialmente, con los países de América Latina y del Caribe. Esta integración, se agrega, debe ser creada mediante la celebración de tratados suscritos sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad*”<sup>8</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado, la función de “*Dirigir las relaciones internacionales*” y “*(...) celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación de Congreso*”. Tal función constitucional se encuentra en consonancia con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual dispone que “*se considerará que una persona representa a un Estado.*”

Es decir, el presidente de la República al tener la función de celebrar los acuerdos internacionales y manejar las relaciones exteriores como representante del Estado frente a la comunidad internacional, cumple con el mandato constitucional que se le ha reconocido y otorgado. Así, el presidente de la República mediante el otorgamiento de plenos poderes al efecto de un tratado, acuerdo o convenio internacional puede delegar válidamente dicha facultad en un plenipotenciario.

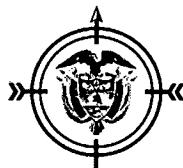
No obstante, conforme al Estado de Derecho que nos rige, debe existir una colaboración armónica entre las ramas del poder público tal como lo describen los artículos 150 y 224 de la Constitución; por ello es función del Congreso de la República aprobar o improbar los acuerdos que celebre el ejecutivo.

En ese orden de ideas, el artículo 150 constitucional no solo asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, sino también la expedición de las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para “regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional (...”).

Por lo anterior, se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del presidente y del Congreso de la República están expresamente descritas en la Constitución, funciones que son independientes pero concurrentes armónicamente; pues, el primero como jefe de Estado dirige las relaciones internacionales y celebra los acuerdos, tratados o convenios internacionales, y el segundo, aprueba o imprueba dichos acuerdos celebrados por el Ejecutivo en cabeza del Presidente, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

En definitiva, la celebración de un convenio internacional es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas del poder público: le corresponde al presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación de éste mediante la expedición de una ley aprobatoria, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del acuerdo como del instrumento internacional.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-633 de 2011.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En efecto, la Procuraduría advierte que el presente instrumento, en adelante Convenio BWM, por sus siglas en inglés, relativo al control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, el cual fue adoptado el 13 de febrero del 2004, por la Organización Marítima Internacional – OMI y sus Estados miembros, en la ciudad de Londres (Inglaterra), sin que Colombia fuera parte del proceso de negociación y firma. Por esta razón, le corresponde al Estado colombiano adherir al mismo.

En otras palabras, la adhesión tiene como propósito que un Estado que no suscribió el Convenio en su etapa de negociación, pueda vincularse al tratado de manera posterior, a través del depósito del instrumento<sup>9</sup>.

A propósito de la adhesión de Colombia a tratados negociados sin su participación, la Corte Constitucional ha indicado que no se requiere “*la expedición de plenos poderes, ni de confirmación de acto alguno*”, ya que resulta suficiente que el presidente de la República, en los términos del numeral 2 del artículo 189 Superior, imparta la “*aprobación ejecutiva*” del instrumento internacional “*para su posterior consideración por el Congreso de la República*”<sup>10</sup>.

Para el caso concreto, se tiene que Colombia no es un Estado signatario del “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques, adoptado en Londres el 13 de febrero de 2004”, por lo que el entonces presidente de la República, Iván Duque Márquez, el día 25 de julio de 2022 impartió la aprobación ejecutiva al instrumento y ordenó someterlo a consideración del Congreso de la República.

En consecuencia, para el Ministerio Público no existe a la fecha vicio de constitucionalidad alguno en la manifestación del consentimiento por parte del Estado colombiano dirigido a la celebración y suscripción del acuerdo internacional bajo examen.

### B. Análisis formal de constitucionalidad de la Ley 2362 de 2024

Con fundamento en la información contenida en los documentos allegados al expediente de la referencia, la Procuraduría advierte que:

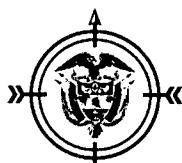
- La iniciativa legislativa, las ponencias correspondientes y la ley sancionada fueron debidamente publicadas de conformidad con los artículos 157 de la Constitución, así como 144 y 156 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992<sup>11</sup>, a saber:

| Documento publicado          | Senado de la República        | Cámara de Representantes |
|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Proyecto de ley              | GACETA DEL CONGRESO GC 891/22 |                          |
| Ponencia para primer debate  | GC 1270/22                    | GC 1489/23               |
| Ponencia para segundo debate | GC 361/23                     | GC 1665/23               |

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 17 del Convenio BWM relativo a la Revisión del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-492 de 2019.

<sup>11</sup> “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

|                              |   |           |
|------------------------------|---|-----------|
| Texto definitivo de Plenaria | GC 1478/23                                    | GC 505/24 |
| Ley 2362 de 2024             | Diario Oficial 52.787 del 14 de junio de 2024 |           |

- El proyecto de ley No. 076 de 2022 Senado – No. 161 de 2023 inició su trámite parlamentario ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, respetando lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución que dispone que las leyes referentes a las relaciones internacionales deben iniciar su tránsito legislativo en dicha corporación, así como la competencia temática definida en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992<sup>12</sup>.
- El proyecto fue discutido y votado en las sesiones previamente anunciadas según lo exige el artículo 160 de la Constitución. Ello, conforme consta en los informes rendidos por los secretarios de las Cámaras a la Corte Constitucional<sup>13</sup>, en las cuales se reseña la siguiente información:

| Instancia legislativa     | Fecha anuncio | Fecha discusión |
|---------------------------|---------------|-----------------|
| Comisión Segunda – Senado | 02/11/22      | 08/11/22        |
| Plenaria – Senado         | 01/08/23      | 02/08/23        |
| Comisión Segunda – Cámara | 08/11/23      | 14/11/23        |
| Plenaria – Cámara         | 15/04/24      | 16/04/24        |

- En todas las sesiones se respetó el quórum deliberatorio y decisorio, así como la aprobación del proyecto se realizó conforme a las mayorías requeridas en el Senado y en la Cámara de Representantes mediante votación nominal y pública (artículos 145 y 146 de la Constitución Política y 116 a 118 de la Ley 5ª de 1992). Lo que permite verificarse en los informes rendidos por los secretarios de las cámaras a la Corte Constitucional, obrantes al expediente de constitucionalidad publicado en la página web de dicha Corporación<sup>14</sup>.
- El trámite legislativo del proyecto se adelantó en dos legislaturas<sup>15</sup> y en el mismo se respetaron los lapsos de ocho y quince días para su aprobación por las células legislativas, de acuerdo con las exigencias de los artículos 160 y 162 de la Constitución, así:

| Comisión Senado | Días | Plenaria Senado | Días | Comisión Cámara | Días | Plenaria Cámara |
|-----------------|------|-----------------|------|-----------------|------|-----------------|
| 08/11/22        | 267  | 02/08/23        | 104  | 14/11/2023      | 174  | 16/04/2024      |

<sup>12</sup> "Por la cual se expedien normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".

<sup>13</sup> En punto de ello, el Ministerio Público resalta que la Corte Constitucional ha señalado que las actas y las certificaciones de los secretarios de las cámaras son los elementos probatorios idóneos para demostrar los acontecimientos que se presentaron en el trámite legislativo, puesto que "es el secretario de cada Cámara quien da fe de todo lo que ocurre en el debate y votación de los Proyectos de Ley" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-786 de 2012).

<sup>14</sup> En relación con la individualización de los congresistas que votaron a favor y en contra del entonces proyecto de ley, pueden consultarse las actas expedidas por los secretarios de las células legislativas, las cuales fueron allegadas en debida forma al expediente de la referencia.

<sup>15</sup> El proyecto de ley fue radicado 9 de agosto de 2022 y la aprobación de texto final se realizó el 02 de agosto de 2023, en Senado y el 16 de abril de 2024 en Cámara de Representantes.



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

- En el trámite parlamentario el Congreso de la República no modificó el contenido del convenio, conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992. Además, el legislador tampoco introdujo cambios sustanciales al proyecto de ley. En este sentido, se respetaron los principios de consecutividad e identidad flexible contemplados en los artículos 157 y 160 de la Constitución.
- Las actuaciones del Gobierno Nacional relacionadas con el trámite legislativo son conformes con los artículos 165, 189 (numerales 2° y 10), 200 (numeral 1°) y 241 (numeral 10) de la Constitución, pues el presidente de la República: (i) el 25 de julio de 2022 impartió la orden ejecutiva de someter a consideración del Congreso de la República el convenio bajo revisión, por lo que los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional procedieron de conformidad a radicar el proyecto de ley respectivo ante el Senado (29 de julio de 2022)<sup>16</sup>; (ii) sancionó la ley aprobatoria el 14 de junio de 2024<sup>17</sup>; y (iii) remitió el expediente parlamentario a la Corte Constitucional para que adelantara la revisión de su competencia el 21 de junio de 2024<sup>18</sup>.
- El acuerdo examinado no introduce beneficios tributarios, ni ordena un gasto operativo, por lo que no son aplicables las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>19</sup>, asociadas al mandato de sostenibilidad financiera del Estado (artículo 334 Superior<sup>20</sup>). Se destaca que las eventuales erogaciones que deberá asumir el Estado colombiano para cumplir con el convenio corresponden, por regla general, a los gastos propios de funcionamiento del Estado<sup>21</sup>. Tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2024, ninguna de las disposiciones del instrumento internacional impone la inclusión o ejecución inmediata en el presupuesto de algún gasto concreto, así como tampoco consagra medidas o beneficios de carácter tributario.
- El acuerdo, para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de buques, que busca prevenir la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través del agua de lastre de los buques, objeto del presente análisis, no cuenta con el potencial de modificar los derechos de los grupos étnicos, pueblos indígenas y tribales reconocidos en la Constitución Política, puesto que dicho convenio internacional no les afecta directa o indirectamente en su autonomía, así como tampoco impacta en la preservación de su etnia y cultura. Así, la jurisprudencia constitucional señala que el deber de consulta previa de los pueblos indígenas no surge frente a toda medida legislativa o administrativa que sea susceptible de involucrarlas, sino de aquellas que causen afectación específica y directa<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. Gaceta del Congreso 891 del 8 de agosto de 2022.

<sup>17</sup> Cfr. Diario Oficial 52.787 de 2024.

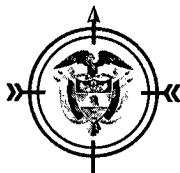
<sup>18</sup> Cfr. Oficio OFI24-00121732/ GFPU 14000000.

<sup>19</sup> „Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones“.

<sup>20</sup> „Artículo 334. (...) La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica (...).“

<sup>21</sup> Al respecto, se observa que, sobre la dirección general de la economía a cargo del Estado, el parágrafo del artículo 334 constitucional establece que: „...Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva“.

<sup>22</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-750 de 2008, C-030 de 2008, T-800 de 2014, SU-123 de 2018, entre otras.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, se tiene que no media una evidencia razonable de que las cláusulas ordenadas en el tratado incidan de forma profunda en estos pueblos, debido a su carácter general sobre la población colombiana. En otras palabras, las cláusulas normativas del convenio i) no perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupaciones de alguna comunidad; ii) no impactan específicamente sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro de algún territorio étnico; iii) no producen el reasentamiento de alguna comunidad; iv) no recaen sobre los derechos de los pueblos indígenas o tribales; v) no desarrollan el Convenio 169 de la OIT; vi) no imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; y vii) no interfieren en los elementos definitorios de la identidad o cultura de un pueblo<sup>23</sup>.

En suma, para el Ministerio Público el trámite parlamentario de la Ley 2362 de 2024 se desarrolló conforme a los mandatos constitucionales referentes a la materia<sup>24</sup>.

### C. Análisis material de constitucionalidad del acuerdo internacional

#### i. Contexto del Convenio

Antes de realizar el examen de constitucionalidad del acuerdo internacional bajo revisión, resulta relevante describir el contexto que sustenta esta iniciativa legislativa.

Este Convenio, suscrito el 13 de febrero de 2004, y que entró en vigor a nivel internacional el 8 de septiembre de 2017, tiene como objetivo prevenir, reducir al mínimo y eliminar la transferencia de Especies Exógenas Invasoras (EEI) y Organismos Acuáticos Perjudiciales y agentes patógenos (OAP) provenientes del agua de lastre y los sedimentos de los buques, debido a los impactos ambientales en los ecosistemas marinos, que generan amenazas a la salud pública y ocasionan enormes costos económicos a nivel global en sectores como la pesca, el turismo, la infraestructura, entre otros.

En este sentido, la Corte ha establecido que: “*es claro que se originan problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales o el vertimiento de sustancias nocivas para los ecosistemas marinos dan lugar a una degradación superior a su capacidad de regeneración. Es precisamente dicha explotación irracional de los recursos lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida de los grupos sociales más vulnerables*”<sup>25</sup>.

Así, dentro del Convenio, se reconoce la necesidad estatal de patrocinar las medidas necesarias para la adopción de un marco jurídico internacional, que permitirá a todos los Estados Parte, implementar herramientas para prevenir, reducir

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-277 de 2024.

<sup>24</sup> En el control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales se debe verificar el cumplimiento de lo previsto para las leyes ordinarias en los artículos 145, 146, 154, 157, 158, 160, 162 y 165 de la Carta Política.

<sup>25</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2015.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

al mínimo y eliminar la transferencia de las EEI y los OAP procedentes del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

Lo anterior, por cuanto se ha estimado que los efectos ecológicos de las especies exógenas son más grandes de lo que se ha considerado en el tiempo, en este sentido, las especies invasoras marinas, son cuerpos pequeños y en muchos casos indetectables, por lo cual durante mucho tiempo se desestimó la bioinvasión acuática, debido al desconocimiento sobre la propagación de las EEI y OAP procedentes del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

Varios autores<sup>26</sup> han establecido que la presencia de EEI y OAP están generando una contaminación biológica la cual está degradando los ecosistemas y la pérdida de biodiversidad, lo que a su vez constituye una amenaza para la salud pública además del costo económico que produce enfrentarla.

Esta amenaza para los ecosistemas se debe al proceso de adaptación y colonización de las especies exógenas invasoras y organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos provenientes del agua de lastre y los sedimentos de los buques, en tanto, el desarrollo global ha permitido el aumento del transporte y tráfico marítimo.

Por ello, la adopción del Convenio va a permitir la generación de herramientas que fortalezcan el sistema jurídico y propenda por el cumplimiento de los fines del Estado haciendo visible la garantía de gozar de un ambiente sano y el deber de garantizar la protección del ambiente con la materialización de obligaciones como conservación de las áreas ecológicas importantes y el fomento de la educación para el logro de sus fines.

En consecuencia, el Estado al adherirse a este convenio como miembro de la Organización Marítima internacional (OMI) busca promover la seguridad marítima, la protección del medio marino y establecer un marco jurídico para prevenir, reducir al mínimo y eliminar la transferencia de Especies Exógenas Invasoras y Organismos Acuáticos Perjudiciales y agentes patógenos provenientes del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

### ii. Análisis de constitucionalidad del tratado

En este acápite corresponde analizar la compatibilidad general del tratado con la Constitución Política, para ello se llevará a cabo un juicio de razonabilidad, tal como lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2019, que implica verificar, por una parte, la existencia de fin legítimo del acuerdo a la luz de la Constitución Política; y, por otra parte, constatar que el tratado en general, así como las medidas específicas que implementa sean idóneas, es decir, que existan elementos de juicio que permitan concluir que contribuirán a alcanzar sus finalidades<sup>27</sup>. En otras palabras, analizar las razones y la evidencia objetiva para justificar la celebración de este tratado, principalmente por el Estado.

<sup>26</sup> Hewitt, C., Campbell, M. (2007). Mechanisms for prevention of marine bioinvasions for better biosecurity. Marine Pollution Bulletin, vol 55, p. 395-401.

<sup>27</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2019.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### - Fin legítimo del Convenio Internacional

El instrumento internacional examinado se titula “*Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques*”. Dicho acuerdo se compone por su preámbulo, veintidós artículos, un anexo, dos apéndices y cuatro resoluciones.

Así, en cuanto al preámbulo es preciso indicar que es compatible con los principios constitucionales relacionados con la garantía de gozar de un ambiente sano y el deber de protección de la diversidad e integridad del ambiente, conforme con los artículos 1, 8, 79, 80 y 95, numeral 8, de la Constitución.

Así las cosas, el mandato constitucional contemplado en el artículo 79 establece que la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como la protección de la diversidad e integridad del ambiente son deberes del Estado. En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha expresado que:

“(...) el alcance de esos deberes se concreta en el siguiente conjunto de obligaciones para el Estado: “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”<sup>28</sup>.

Lo anterior, se sintetiza en cuatro deberes principales, que son la prevención, la mitigación, la reparación y la sanción. El deber de prevenir daños ambientales se traduce en la adopción de políticas públicas o medidas para evitar los factores de deterioro ambiental, así, mediante la planeación organizada, se debe impedir el daño a los ecosistemas y los recursos naturales. En lo relativo a la mitigación, surge la obligación por parte del Estado de controlar e intervenir frente a los factores de deterioro ambiental con el fin de preservar un ambiente sano. Por su parte, el deber de reparación consiste en hacer exigible la reparación de quien se deriva la responsabilidad, por los perjuicios ocasionados al ambiente o a los derechos colectivos; y, por último, frente al deber punitivo, es la potestad sancionatoria que tiene el Estado para garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales<sup>29</sup>.

Pues bien, en términos del preámbulo, este pretende que los Estados tomen “*todas las medidas necesarias para prevenir reducir y controlar la contaminación del medio marino*” al igual que prevenir, reducir y eliminar “*los riesgos para el medio ambiente la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos resultantes de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por medio del control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques*” y a su

<sup>28</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 2024.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 2024.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

vez, reconociendo la importancia de “*promover los avances de los conocimientos y la tecnología conexos*” para continuar con “*la elaboración de opciones más seguras y eficaces para la gestión del agua de lastre*”.

En esa medida, la finalidad del tratado es compatible con el principio de protección del medio ambiente, pues establece un marco jurídico que promueve la prevención de los riesgos, la mitigación de los daños y la reparación del medio marino causado por la contaminación y la introducción de especies extrañas o nuevas que generen cambios o perjuicios considerables en los ecosistemas marinos mediante el agua de lastre y/o los sedimentos de los buques. Lo anterior, en consonancia con el deber del Estado de no solo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sino también de imponer las sanciones necesarias y exigir la reparación de los daños causados.

También, se evidencia la compatibilidad del tratado con la obligación del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, a las que se refieren los artículos 226 y 227 de la Constitución, debido a que el acuerdo fomenta la colaboración y relación entre los países, para mitigar el daño ambiental, promover medidas basadas en reglas aplicables a todo el mundo para la gestión del agua de lastre de manera segura y eficaz y, asegurar el buen uso de los recursos naturales.

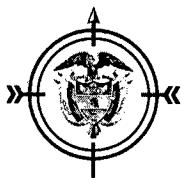
En conclusión, la finalidad del tratado examinado es compatible con la Constitución Política, porque se trata de una valiosa herramienta para que el Estado colombiano avance en la protección de las garantías fundamentales para la diversidad e integridad del ambiente, la protección de los recursos naturales, así como también en la promoción de un ambiente sano, la protección de los ecosistemas en zonas fronterizas y la mitigación de riesgos en la salud de los seres humanos.

Finalmente, es dable precisar que lo contemplado en el preámbulo del acuerdo, considerado en sí mismo, no resulta *per se* inconstitucional. Será el examen del clausulado del Convenio el que permita establecer si, en efecto, las normas que regulan el control y la gestión del agua de lastre y los Sedimentos de Buques respetan el orden constitucional vigente.

### - Idoneidad del tratado y razones que justifican la adhesión al Convenio

Para analizar la idoneidad tanto del tratado en su conjunto, como de cada una de sus cláusulas, se hará una clasificación del articulado en función de los temas abordados con el fin de facilitar su estudio.

El ambiente marino, así como la salud humana, los bienes y los recursos del Estado y de los particulares, deben ser protegidos mediante la prevención, reducción y eliminación de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales, así como de especies exóticas invasoras que provienen del agua de lastre y los sedimentos de los buques, pues resulta preocupante el aumento del comercio por medio marino y la afectación que está teniendo en los ecosistemas acuáticos.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así, el Convenio BWM permite que se generen herramientas para fortalecer el sistema jurídico nacional en cumplimiento de los fines del Estado, los cuales se materializan a través de principios como el deber de garantizar la protección del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica, la planificación del aprovechamiento de los recursos naturales bajo los postulados de conservación, restauración o sustitución de los mismos, en un marco de cooperación entre Estados con el fin de proteger los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En tales términos, el Gobierno Nacional aportó las razones suficientes y la evidencia fáctica y objetiva que justifican la celebración de este tratado, lo que permite concluir que es un instrumento idóneo para alcanzar las finalidades señaladas.

En segundo lugar, se pasa a analizar la constitucionalidad del articulado del tratado, los cuales son agrupados en función de los temas que abordan.

### Artículos 1, 2 y 3: Definiciones, obligaciones de carácter general y ámbito de aplicación

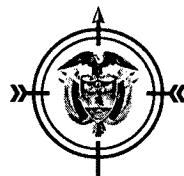
El artículo 1 del tratado detalla las definiciones de los conceptos fundamentales para determinar el alcance del acuerdo como lo son “agua de lastre”, “Gestión del agua de lastre”, “Certificado”, “Comité”, “Convenio”, entre otros; el artículo 2, establece las obligaciones de carácter general entre las partes con relación al convenio y, por último, el artículo 3 regula el ámbito de aplicación del acuerdo, estableciendo que aplica a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte y a aquellos buques que, sin tener este derecho, operen bajo la autoridad de una Parte.

Al respecto, se indica que estas reglas son compatibles con la Constitución Política por las siguientes razones:

En primer lugar, se ajustan al orden constitucional en materia de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional ya citados. Si bien, la legitimidad democrática para definir y evaluar la conveniencia y utilidad de la firma de un tratado corresponde al presidente de la República y al Congreso con fundamento en la evidencia fáctica y objetiva y a la política de internacionalización de las relaciones políticas y económicas.

También es cierto, que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales y de sus leyes aprobatorias frente a la totalidad de las normas constitucionales no solo es un dispositivo para garantizar la supremacía constitucional, sino que también corresponde realizar un control frente a la conveniencia de la celebración del tratado.

En este sentido, sea esta la oportunidad para expresar que el tratado objeto de estudio tiene como fin la prevención y reducción al mínimo y en último término, la eliminación de la transferencia de especies exóticas invasoras (EEI) y Organismos Acuáticos Perjudiciales y Agentes Patógenos (OAP) provenientes del agua de lastre y los sedimentos de los buques para minimizar los riesgos al medio ambiente, la salud humana, a los bienes y recursos del Estado y de los particulares.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En segundo lugar, prevé las definiciones técnicas necesarias para la correcta aplicación del acuerdo sin amenazar o vulnerar algún mandato constitucional, ya que determina los sujetos, las reglas sobre descarga del agua de lastre y el territorio a los que les aplica el convenio, lo que genera seguridad jurídica y contribuye a conseguir los fines establecidos en el mismo.

En el artículo 2, se establecen las obligaciones de carácter general que deben cumplir las partes en relación con la implementación del Convenio y su anexo, con el fin de prevenir, reducir y eliminar la transferencia de organismos dañinos a través del agua de lastre y la posibilidad de adoptar medidas más estrictas conforme al derecho internacional y la cooperación de las partes en ejercicio de la efectiva aplicación del Convenio, procurando garantizar que las prácticas implementadas no generen daños ambientales mayores a los que se intentan prevenir.

El artículo 3, señala que el acuerdo se aplicará a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte o que operen bajo su autoridad, por el contrario, no se aplicará a buques que no transporten agua de lastre, que operen únicamente en aguas bajo jurisdicción nacional, que sean buques de guerra o con destinación a servicios no comerciales del gobierno o el agua de lastre permanente en tanques precintados que no se descargan. Adicionalmente, se establece que el Convenio debe ser aplicado por las Partes a buques de Estados no Partes sin darles un trato más favorable.

En conclusión, los artículos descritos se sujetan a los mandatos superiores de soberanía, autodeterminación de los pueblos y reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 de la CP).

### Artículos 4, 5 y 6: Control de la transferencia de organismos acuáticos, instalaciones de recepción de sedimentos e investigación científica y técnica y labor de vigilancia

En cuanto al artículo 4 sobre el control de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos estipula que cada Parte, debe asegurar el cumplimiento del Convenio y la adopción de medidas efectivas para garantizar su cumplimiento, de los buques bajo su pabellón o autoridad, al igual, que el desarrollo de políticas locales para la gestión del agua de lastre en puertos y aguas bajo su jurisdicción, en concordancia con los objetivos del Convenio.

El artículo 5 del acuerdo trata sobre las instalaciones de recepción de sedimentos e indica que la disponibilidad de instalaciones adecuadas para la recepción de sedimentos en puertos y terminales designados debe ser una garantía en cabeza de las Partes. Estas instalaciones deben operar de manera eficiente, sin demoras indebidas para los buques y deben eliminar los sedimentos de manera segura, sin dañar el medio ambiente, además las Partes tienen la obligación de notificar a la organización sobre cualquier deficiencia en dichas instalaciones.

El artículo 6 establece que la investigación científica y técnica relacionada con la gestión del agua de lastre debe ser fomentada por las Partes, así como el monitoreo de sus efectos en aguas bajo su jurisdicción, la evaluación de tecnologías utilizadas y la identificación de cualquier efecto adverso. Tal información debe ser compartida



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

entre las partes en pro del mejoramiento de los programas científicos y tecnológicos al igual que el incremento de la eficacia de la gestión.

El articulado mencionado cumple con los mandatos constitucionales porque propende por la prevención y control de los factores de deterioro ambiental además de la cooperación con otras naciones en la protección de los ecosistemas conforme al artículo 80 constitucional. Dicha obligación de protección se deriva de la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8 de la CP.).

En efecto, en Sentencia C-280 de 2024, se concretan un conjunto de obligaciones para el Estado, sobre el deber de protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el deber de educación para la consecución de dichos fines.

En este orden de ideas, los artículos analizados buscan la implementación de controles, mecanismos y tecnologías para que las partes hagan una adecuada gestión del agua de lastre con el fin de proteger los ecosistemas y evitar el daño al medio ambiente a través de controles en la transferencia de organismos acuáticos y las instalaciones adecuadas para la recepción de sedimentos.

Adicionalmente, propician condiciones de investigación científica y tecnológica para mejorar los mecanismos de gestión del agua de lastre y mitigar los daños al medio ambiente, en tanto, existen proyectos internacionales y cooperación para la financiación de capacitación del personal y desarrollo de investigación científica, que permita el análisis de datos estadísticos, levantamiento de líneas base biológicas en las costas colombianas y estudios del agua de lastre a través de las inspecciones realizadas a naves de tráfico marino internacional. Lo anterior, se extiende a la garantía de gozar de un ambiente sano y al deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Además, en Colombia existen varias entidades que aportan en el escenario investigativo, por ejemplo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, las Autoridades ambientales, el Comando de Guardacostas y la Dirección General Marítima – DIMAR, esta última, ha dispuesto personal entrenado, equipos de medición especializada y laboratorios acreditados para verificar la gestión del agua de lastre antes de su descarga en los puertos nacionales.

### Artículo 7, 8, 9, 10, 11 y 12: Reconocimiento, certificación, infracciones, inspección de buques, detección de infracciones y control de buques, notificación de las medidas de control y demoras innecesarias causadas a los buques

En cuanto al artículo 7 establece la obligación de las Partes de cerciorarse que los buques que enarbolean su pabellón o que operen bajo su autoridad o, que estén sujetos a reconocimiento y certificación, se reconozcan y certifiquen conforme a las reglas del anexo y sus excepciones.

El artículo 8 del Convenio establece que toda infracción a las disposiciones del convenio será sancionada por la legislación del Estado bajo cuya autoridad opere



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

el buque involucrado, independientemente del lugar donde ocurra la infracción, a su vez, toda infracción cometida dentro de la jurisdicción de una Parte será sancionada conforme a la legislación de esa Parte. En Colombia, las sanciones están previstas en el artículo 80<sup>30</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984.

Frente al artículo 9, se indica que todo buque sujeto a las disposiciones del Convenio podrá ser objeto de inspección en cualquier puerto o terminal marítima de otra Parte para verificar la existencia a bordo de un Certificado válido e inspeccionar el libro de registro de agua de lastre o realizar un muestreo de esta. Si el buque no lleva un certificado válido podrá efectuarse una inspección pormenorizada.

En el artículo 10 se establece la cooperación que deben tener las Partes en la detección de infracciones en cumplimiento de las disposiciones del Convenio. Una vez sea detectada alguna infracción, se podrán imponer las medidas dispuestas en el artículo 9 y/o las sanciones de que habla el artículo 8.

El artículo 11 indica que, si de una inspección realizada se reconoce una infracción, se informará al buque y se remitirá un informe al Estado bajo cuya autoridad opere el buque involucrado con pruebas de la infracción, al igual que se informarán las medidas adoptadas. En caso de no ser posible la adopción de medidas adecuadas, se informará al próximo puerto de escala con todos los detalles pertinentes.

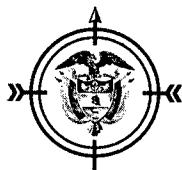
En cuanto al artículo 12 establece que se deberán evitar detenciones o demoras innecesarias derivadas de la aplicación de las disposiciones del Convenio, así como que, si un buque sufre una demora injustificada, tendrá derecho a indemnización por los daños o perjuicios sufridos.

En este punto, es importante destacar que los mandatos constitucionales de los artículos 1°, 8, 79 y 80 imponen a las autoridades el deber de implementar las medidas necesarias para la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la imposición de las sanciones así como la reparación por los daños causados.

Frente a la competencia sancionatoria que se deriva de la obligación de velar por la conservación del medio ambiente y el control y gestión del agua de lastre en concreto, de acuerdo con el artículo 8 del Convenio, el cual establece que las

<sup>30</sup> ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

infracciones serán sancionadas por la legislación del Estado bajo cuya autoridad opere el buque involucrado, es importante resaltar que dicha sanción tendrá todas las garantías del debido proceso.

Así, los mecanismos de intervención para verificar el cumplimiento del Convenio resultan adecuados para la gestión del agua de lastre en tanto, se suma a los controles a bordo de los buques para reducir los riesgos y controlar la expulsión de especies exóticas invasoras y de organismos acuáticos perjudiciales en aguas internacionales.

Por otra parte, el Estado Colombiano ha desarrollado una normativa que implementa la regulación, dirección y control de las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, entre las cuales ya se habían contemplado las inspecciones ordinarias a las naves y artefactos navales en aguas colombianas, mediante el Decreto Ley 2324 de 1984, lo que en definitiva se ajusta a la finalidad del Convenio, objeto de estudio.

Así las cosas, la Procuraduría encuentra que los artículos del 7 al 12 se ajustan a la Constitución pues implementan medidas de control y sanciones que en últimas propenden por la protección del ambiente marino y los ecosistemas; la mitigación de los riesgos para la salud del ser humano y los bienes del Estado y de los particulares, y; la reparación de los daños causados.

### Artículo 13: Asistencia técnica y cooperación regional

El artículo 13 dispone el compromiso de las Partes para facilitar asistencia técnica para formar personal, garantizar tecnologías adecuadas, realizar investigaciones conjuntas y aplicar efectivamente el Convenio. También cooperarán en la transferencia de tecnología conforme a sus legislaciones y políticas nacionales, así como la cooperación regional mediante acuerdos compatibles con el Convenio entre Partes que comparten intereses comunes, especialmente en áreas con mares cerrados o semicerrados.

El Ministerio Público no encuentra reparo alguno de constitucionalidad sobre estos artículos del Convenio pues es deber del Estado promover con otros Estados, las relaciones ecológicas sobre las bases de equidad igualdad y reciprocidad en pro de la tecnificación de las herramientas para la protección del ambiente y la mitigación de los riesgos a la salud del ser humano.

### Artículos 14 a 21: Disposiciones finales.

Los artículos 14 al 21 del convenio abordan las disposiciones finales, incluyendo:

- Cada Parte comunicará a la Organización la información sobre su gestión de agua de lastre, instalaciones de recepción y solicitudes que no puedan cumplirse por razones previstas en el Convenio, así como el deber de la Organización de notificar y distribuir a las Partes la información recibida (artículo 14).



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

- Las Partes deberán resolver cualquier controversia relacionada con su interpretación o aplicación a través de métodos pacíficos como negociación, mediación, conciliación, arbitraje o recursos judiciales. También pueden recurrir a organismos o acuerdos regionales según su elección (artículo 15).
- El Convenio no afectará los derechos y obligaciones de un Estado bajo el derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (artículo 16).
- El proceso de firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión ante el depositario, siendo este el secretario general de la Organización Marítima Internacional (artículo 17).
- La entrada en vigor de doce (12) meses después de que al menos treinta Estados, con flotas mercantes combinadas que representen al menos el 35% del tonelaje bruto mundial, hayan firmado o ratificado el Convenio. Para Estados que lo ratifiquen posteriormente, este surtirá efecto tres (3) meses después de su depósito (artículo 18).
- El Convenio puede ser enmendado por medio de examen previo de la Organización, donde se adoptan enmiendas con una mayoría de dos tercios de las Partes presentes, y; mediante conferencia convocada por la Organización si así lo solicita al menos un tercio de las Partes (artículo 19).
- La posible denuncia del convenio después de dos (2) años desde su entrada en vigor, mediante notificación escrita al depositario, la cual no tendrá efecto hasta un (1) año después de su recepción, o en cualquier plazo más largo indicado (artículo 20).
- La obligación del depositario de notificar a todos Estados que lo hayan firmado o adherido sobre cualquier cambio relevante, como nuevas firmas, ratificaciones o la entrada en vigor del Convenio y de enviar al secretario general de las Naciones Unidas el texto para su registro y publicación (artículo 21).
- La autenticidad de las versiones del texto en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso (artículo 22).

Estas reglas de entrada en vigor y vigencia se ajustan al orden constitucional en materia de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículos 226 y 227 de la CP.)

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia constitucional que "son necesarias para la aplicación y ejecución de cualquier instrumento de Derecho Internacional Público<sup>31</sup>" y que "es facultad de las partes en toda convención, bilateral o

<sup>31</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-358 de 1996. Cfr. C-294 de 2002, C-309 de 2007 y C-286 de 2015. Ver, también, C-377 de 2010. "Se observa que las disposiciones contenidas en esta sección no admiten reparos de constitucionalidad pues



## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

multilateral, a nivel privado, público, o en el campo de las relaciones internacionales, dejar definido cuándo principia la observancia de lo pactado y cuál habrá de ser el término de su duración<sup>32</sup>.

En conclusión, se solicita que se declare la exequibilidad del convenio examinado, porque se trata de una herramienta importante para el Estado colombiano que busca la protección del ambiente marino y la mitigación de los riesgos que enfrenta el medio ambiente, la salud humana, los recursos y bienes del Estado y de los particulares con la prevención, reducción y eliminación de la transferencia de especies exóticas invasoras y Organismos acuáticos perjudiciales provenientes del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

### D. Análisis material de constitucionalidad de la Ley 2362 de 2024

La Ley 2362 de 2024, «Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004», consta de 3 artículos que la Procuraduría considera acordes con el ordenamiento constitucional, porque:

En el *artículo 1º* el Congreso de la República manifiesta inequívocamente su voluntad de aprobar integralmente dicho instrumento internacional, lo cual se enmarca en la competencia otorgada por el artículo 150.16 de la Constitución, que lo faculta para “*aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*”;

En el *artículo 2º* se señala que el instrumento obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respectivo, según lo estipula la Ley 7<sup>a</sup> de 1944<sup>33</sup>, atendiendo con ello lo dispuesto en el artículo 224 de la Carta Política<sup>34</sup>; y.

En el *artículo 3º*, respetando el principio superior de publicidad de las leyes<sup>35</sup>, se indica que el cuerpo normativo rige “*a partir de la fecha de su publicación*”.

Por lo demás, el Ministerio Público destaca que existe una clara conexidad entre el título de la ley y sus tres artículos, en tanto en su conjunto se refieren a aspectos relacionados con la adopción del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques (aprobación, vigencia y publicidad), con lo cual se respeta el principio de unidad de materia establecido en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política<sup>36</sup>.

*su finalidad es asegurar el cumplimiento de las normas del Acuerdo y su efectiva realización*”. C-169 de 2012. “*normas de carácter operativo indispensables para la aplicación y ejecución del Acuerdo*”.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> “*Sobre vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales, y su publicación*”.

<sup>34</sup> “*Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso*”.

<sup>35</sup> La Corte Constitucional ha explicado que “*es una facultad propia de la autoridad que ejerce la función legislativa determinar el momento a partir del cual entrarán en vigencia los actos que expide, siempre que la fecha correspondiente sea posterior o, al menos, concomitante al instante de su inserción en el Diario Oficial, pues de ser previa a dicha actuación se podría llegar a desconocer el principio superior de publicidad de las leyes*”. Cfr. Sentencia C-242 de 2021.

<sup>36</sup> El principio de unidad de materia se encuentra previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política, los cuales establecen que “*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*”, y que “*el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido*”. Dicho mandato busca evitar que en el trámite legislativo se “*introduzcan normas que no tienen conexión con lo que se está regulando*”, e impedir



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

## V. SOLICITUD

Por las razones expuestas, la Procuraduría General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** de la Ley 2362 del 14 de junio 2024, «*Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de Buques”, adoptado en Londres, el 13 de febrero de 2004*».

Atentamente,



**SILVANO GÓMEZ STRAUCH**  
Viceprocurador General de la Nación

GMAA/CRM

---

que a "los proyectos de ley que tramita el Congreso se le inserten normas ajenas a la cuestión tratada". Lo anterior, con el propósito de "racionalizar y tecnificar el proceso de deliberación y creación legislativa" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 2015.).

Procuraduría General de la Nación  
Carrera 5 No. 15-80, Bogotá, D.C. | Teléfono: 601- 587-8750 | [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)